

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **15/18-D**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Señala el quejoso que al ir caminando sobre calle principal la Luz, de San Miguel de Allende, una unidad de policía municipal se detuvo junto a él, los elementos que la tripulaban le marcaron el alto, lo revisaron sobre su ropa, lo esposaron y lo trasladaron a las instalaciones de separos municipales, bajo el argumento de encontrarse bajo influjos de sustancias tóxicas, lo cual estimó como una violación del derecho a la libertad personal.

CASO CONCRETO

I. Violación del derecho a la libertad personal

El derecho a la libertad personal, se traduce en la prerrogativa de todo ser humano a no ser privado de la libertad sin mandato legal emitido por la autoridad competente, y con estricta sujeción al debido proceso legal.

La inconformidad de **XXXXX**, se hizo consistir en que el día 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, fue interceptado por oficiales de policía municipal, indicándole que habían recibido un reporte sin explicarle en qué consistía éste, lo revisaron sin haberle localizado ningún objeto ilegal, no obstante fue detenido, porque uno de los policías aseguró que olía a marihuana.

En relación con la inconformidad planteada el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del municipio de San Miguel de Allende, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los hechos argumentando que los elementos **María Antonia Ríos González** y **Luis Ángel Mares Guerrero**, se encontraban patrullando por la calle Durazno cuando una mujer reportó a un hombre, mencionando como características de identificación que **XXXXX**, usaba barba, vestía playera blanca, pantalón gris y tenis blancos, persona que aparentaba estar drogado, expresando que le había entregado a otro hombre una bolsita pequeña al parecer con un polvo blanco.

Asimismo la autoridad refirió que los elementos localizaron a una persona que coincidía con las características referidas, que le informaron sobre el reporte recibido, previa anuencia le realizaron una inspección física, momento en que se le detectó bajo influjos de enervantes y se mostró agresivo cuando se le quiso asegurar por ese motivo, por lo que se procedió a su detención dándole lectura de sus derechos.

Sobre los hechos referidos obra documental de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, signada por **María Antonia Ríos González** y **Luis Ángel Mares Guerrero**, policías municipales intervinientes, de cuyo contenido reviste interés para el presente expediente lo siguiente:

“...sobre la calle de Durazno del Infonavit la Luz, recibimos un reporte...que en la esquina de la calle Durazno con calle Principal de la Luz, detectó a una persona de sexo masculino al parecer drogado, el mismo de vestimentas pantalón de vestir color gris, playera color blanca y tenis color blancos, de complexión XXXXX y con la cabeza XXXXX, el cual se encontraba acompañado de otro sujeto del cual no proporcionó características, refiriendo la reportante que observó cuando el masculino de cabeza XXXXX, le entregó al otro sujeto una bolsita transparente que contenía al parecer polvo blanco, mencionando que el masculino de cabeza XXXXX se retiró caminando sobre la calle Principal de la Luz, por lo que procedimos a dicha calle, detectando a la altura del Salón de eventos El Ruiseñor a una persona que coincidía con las características reportadas, por lo que nos entrevistamos con quien dijo llamarse XXXXX...mismo que se encontraba al parecer bajo los influjos de alguna sustancia tóxica, por ello le indicamos que le realizaríamos una inspección de prevención por su seguridad y por la nuestra, a lo cual accedió, posteriormente le informamos que sería remitido por estar bajo los influjos de enervantes, en ese momento se tornó agresivo con nuestra persona...informándole el motivo de su remisión por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno en su Capítulo II, Artículo XII, Fracción V y IX...”

Obra dentro del sumario el folio de remisión a separos municipales con número 54146 (foja 12), en el que se asentó como motivo de detención el infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, en su capítulo 2, artículo 12, fracciones V y IX, que a la letra establecen:

“V.- Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente; IX.- Inhalar, consumir o transitar o encontrarse tirado, acostado o en cualquier posición, bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicos, inhalantes o enervantes en lugar público.”

Asimismo en la documental aludida se lee:

*“...ser reportado...indicando que en esa misma calle más adelante se encuentra un masculino con vestimentas blancas y pantalón gris, XXXXX, con XXXXX y esa persona le había dado a otros masculinos unas bolsitas chicas, indicando la femenina con una actitud no normal, por lo que al arribar al lugar se detecta dicha persona con las características, por lo que se le pide hacerle una inspección, autorizando, **mismo bajo los influjos de enervantes y poniéndose agresivo verbal y físicamente**, por lo cual es asegurado y trasladado a separos preventivos...dejándolo a disposición del juez calificador en turno...”*

Al respecto, la policía **María Antonia Ríos González**, afirmó que al encontrarse en calle Durazno una mujer reportó a dos hombres, uno vestía de blanco quien entregó a otro una bolsa con un polvo blanco y refirió que ella creía que era droga, pues los notó nerviosos y parecían drogados, enseguida tuvieron a la vista en la calle Principal la Luz, a un hombre joven que coincidía con las características proporcionadas por la reportante, es decir vestía playera blanca, XXXXX cabeza, de tez XXXXX, le pidieron detenerse, informándole habían recibido un reporte y el sentido del mismo, solicitándole permitiera una revisión, a la cual accedió, siendo **Luis Ángel Mares quien lo revisó y detectó que se encontraba bajo los influjos de alguna sustancia tóxica** y procedió a su detención.

Por su parte el también policía **Luis Ángel Mares Guerrero**, se condujo en idénticos términos respecto al reporte recibido de una mujer, quien señaló a dos hombres, uno de ellos vestía pantalón gris, playera de manga corta color blanca, tenis blancos, de cabeza rapada, y entregó a otro hombre una bolsa pequeña con un polvo blanco; abonó que al constituirse en calle Principal la Luz, tuvieron a la vista al joven reportado a quien identificaron porque coincidía con las características precisadas, **le informaron el sentido del reporte recibido solicitándole permitiera hacerle una inspección, a lo cual accedió y al revisarlo no le encontró nada ilegal, pero sí percibió en su aliento y los dedos de sus manos olor a marihuana**, por ello procedió a su detención porque además refirió haber fumado dicha hierba en su casa dos horas atrás.

Bajo este orden de ideas, lo que queda claro es que los policías municipales decidieron, después de la revisión que les autorizó el quejoso sobre su persona, privarle de su libertad en atención a que se actualizaba, a *dicho suyo*, la fracción IX del artículo 12 doce del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, que en su redacción establece que transitar bajo el influjo de sustancias tóxicas, psicotrópicos, inhalantes o enervantes en lugar público es motivo de una detención y presentación ante el juez calificador.

Respecto a la conducta de los policías municipales el juicio que respecta a una posible violación a los derechos humanos del quejoso versará en que dicha detención y consecuente privación de la libertad estuvieron basadas en el *supuesto* consumo previo de enervantes, tal como lo establecen en su propio parte informativo (Foja 12v). En el mismo se establece como fundamento de la detención la fracción IX del artículo 12 doce de la normatividad municipal señalada supra líneas, mismo que no incluye el alcohol en su redacción, pues dicha sustancia se encuentra regulada en la fracción VIII de dicho reglamento.

Así, siguiendo los estándares de prueba que permitiesen establecer certeza en la conducta de la autoridad, el resultado del examen toxicológico realizado al quejoso hubiese permitido observar por parte del especialista paramédico una consecuencia material, es decir, que el quejoso en realidad hubiese consumido lo que el mismo policía reporta ante este Organismo como Marihuana.

Ante esto, de la declaración vertida por el paramédico en su comparecencia ante nuestras oficinas se establece expresamente lo siguiente respecto del quejoso: *“...aunque lo cierto es que no expellía olor a otra cosa más que alcohol, no detecté en él olor a marihuana, mismo que conozco porque lo he detectado en diversas ocasiones a otros detenidos, pero en el caso del quejoso no olía a marihuana.”*

Si encuadramos la conducta de la autoridad con los criterios en materia de libertad personal en materia de derechos humanos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de rubro **CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA**¹, en donde se establece que en todo caso, se debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias. De estimarse lo contrario, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial.

Como se puede observar, el oficial **Luis Ángel Mares Guerrero** quien realizó la detención asegura, tanto es así que pone a disposición a **XXXXX**, que éste olía a marihuana y fundamenta la detención en la fracción IX del artículo señalado anteriormente, que habla de sustancias tóxicas y que como se argumentó también en párrafos anteriores, dichas sustancias no incluyen el alcohol, por estar regulado éste en diversa fracción del mismo. Lo anterior no resulta conteste entre las mismas autoridades, dando a entender que el oficial municipal decidió privar de la libertad al doliente sin tener un *elemento objetivo o una sospecha razonable*, es decir, solo le acompañaba una apreciación vaga de que el quejoso hubiese consumido marihuana como asegura en su declaración.

¹ No. Registro: 2014689. Tesis asilada. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 44, Julio de 2017, Tomo I. Tesis: 1a./J. LXXXIII/2017 Página: 57.

Por lo anterior, y debido a que no se acreditan elementos objetivos por parte de los oficiales **Luis Ángel Guerrero Mares** para restringir el derecho a la libertad personal de **XXXXX**, es que este Organismo emite un juicio de reproche respectivo.

II. Violación del derecho de Acceso efectivo a la justicia

Por otro lado, este Organismo entiende que la privación de la libertad personal en su vertiente administrativa conlleva dos momentos que se pueden expresar de la siguiente manera; la puesta a disposición del detenido y la función calificador para emitir sanciones.

La función calificador se estructura en dos actuaciones de fondo relevantes, la primera consta en calificar la conducta dentro de un marco legal, verificar si la misma se encuentra dentro de las que pueden ser reprochables en el ámbito de sus funciones. La segunda, y la más importante para efectos, es la facultad de aplicar e imponer sanciones, prevista en el artículo 4 cuatro del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato.

De tal suerte, que **el oficial calificador goza de una facultad, que no obligación, de imponer una sanción** si así considera que lo amerita el caso concreto, es decir, un oficial calificador cuenta con funciones materialmente jurisdiccionales, lo que a su vez le representa una obligación jurisprudencial² de respetar el derecho de acceso efectivo a la justicia, que intrínsecamente contiene la obligación de valorar los elementos de prueba con que se cuenta para poder, facultativamente, imponer una sanción o no hacerlo según corresponda.

Así, la jueza calificador **Isaura Tapia García** impuso la sanción según sus respectivas atribuciones pues en la audiencia de calificación de la detención (Foja 16), establece como fundamento el artículo 12, fracciones V y IX del Bando de Policía y Buen Gobierno en su jurisdicción, a pesar de que en su declaración ante este Organismo comenta que fue sancionado por infringir la fracción VIII, situación que no cuenta con sustento pues la documental en mención establece la fracción IX como motivo de la sanción.

Lo anterior, lo realiza basándose en el informe policial únicamente, sin tomar en cuenta el examen médico que se le realizó al quejoso y en el cual el paramédico **Edgar Escamilla Sánchez** expresamente asienta que la única sustancia que éste habría ingerido habría sido alcohol (Foja 14), no actualizándose así la fracción IX del artículo 12 doce de dicha normatividad, siendo que tampoco fue capaz de acreditar objetivamente al analizar diversos medios prueba que le llevasen a la convicción de que el quejoso habría opuesto resistencia o impedido la acción de los integrantes de la policía en el cumplimiento de su deber como lo establece la fracción V del mismo artículo usado como fundamento para emitir la sanción respectiva.

Por ende ante la omisión de justificar el acto de molestia irrogado a **XXXXX**, consistente en su detención y privación de la libertad, sumado al hecho que la autoridad no logró acreditar que el quejoso hubiese consumido sustancias ilícitas en vía pública, se encontrara transitando bajo los influjos de éstas, o que hubiese proferido insultos a los servidores públicos señalados como responsables, porque incluso el testigo presencial de los hechos nada refiere al respecto, se tiene que la aprehensión materia de estudio carece de la obligación constitucional de proteger y respetar derechos humanos establecida en el artículo primero de nuestra Carta Magna.

En consecuencia, se colige que la autoridad vulneró derechos humanos en agravio de **XXXXX**, consistentes en violación al derecho del derecho a la libertad personal y en la violación del acceso efectivo a la justicia, motivo por el cual este Organismo emite pronunciamiento de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal Interino de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Policía Municipal **Luis Ángel Mares Guerrero** y **María Antonia Ríos González**, respecto de la violación del derecho a la libertad personal, de la cual fue objeto **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal Interino de San Miguel de Allende**, Licenciado **Luis Alberto Villarreal García**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de la jueza calificador **Isaura Tapia García**, respecto de la violación del derecho al acceso efectivo a la justicia, de la cual fue objeto **XXXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

² No. Registro: 2015591. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Tesis: 1a./J. 103/2017 Página: 151.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CEGK